

SE SUSCRIBE EN TOLEDO, LIBRERIA DE FANDO.

SE PUBLICA TODOS LOS SÁBADOS.

Este Boletín está dedicado á la circulación de las comunicaciones oficiales del Arzobispado y demás que convenga al interés del Clero.



Los señores eclesiásticos que no le reciban á tiempo, harán la reclamación dentro del término de 20 días, pasados los cuales no será atendida.

# BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

## ARZOBISPADO DE TOLEDO.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA :

La obligación reconocida por el Gobierno de V. M. en el art. 36 del Concordato de 1851 y en el art. 13 del Convenio de 1859 de proveer á los gastos de las reparaciones de los templos y demás edificios consagrados al culto, se ha cumplido hasta hoy con la mayor puntualidad posible, habiéndose consignado en el presupuesto ordinario de cada año y en los extraordinarios de los tres últimos cantidades de entidad con destino á tan preferente atención del servicio religioso del país y habiéndose entregado ya todas ellas á los Prelados que las administran é invierten con el mayor celo y con la más exquisita diligencia. Pero la manera en que se ejecuta la distribución de estos fondos deja demasiada latitud al Ministro de Gracia y Justicia, que puede no obrar siempre con todo el acierto debido por carecer de una noticia exacta de las obras que son más urgentes é indispensables en la nación ó en cada diócesis y es necesario buscar el medio de proporcionarse el conocimiento de este importantísimo extremo. Los decretos sancionados por V. M. en 19 de Setiembre de 1851 y en 12 de Junio de 1857, al determinar las principales formalidades que se han de observar para la instrucción de los expedientes que versen sobre edificación y reparación de las iglesias parroquiales y de las iglesias y casas de religiosas, nada dicen respecto á aquellas que hayan de guardarse para instruir los expedientes sobre edificación ó reparación de los templos catedrales y colegiales, de los palacios episcopales de los seminarios conciliares, y de las iglesias

y casas de religiosos, y no prescriben reglas para que el Gobierno de V. M. pueda apreciar la mayor ó menor urgencia de las obras, ni dictan medidas suficientes para que pueda conocer minuciosamente la inversión que se dá á los fondos aplicados á tan interesante objeto.

Por esta razón el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. cree que está en el deber de presentar á su aprobación otro decreto ampliatorio de los indicados, que se refunden en el nuevo, en el que se limite la excesiva latitud que existe en la distribución de los fondos aplicados á la edificación y reparación de las iglesias parroquiales, se adopten las disposiciones conducentes á conseguir un conocimiento exacto de la mayor ó menor urgencia de las obras en toda la nación y en cada una de las diócesis; se marquen los medios de proporcionarse una noticia circunstanciada de la inversión que se haya dado á los fondos entregados por el Estado y se determine la uniformidad de la instrucción de los expedientes para edificar y reparar los templos catedrales, colegiales y parroquiales, los palacios episcopales, los seminarios conciliares, y las iglesias y casas de religiosas y religiosos.

Partiendo de estas ideas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1861. =SEÑORA.=  
A. L. R. P. de V. M. =Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º. Los gastos para la reparación de los templos catedrales, colegiales y parroquiales,

de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, se dividen en ordinarios y extraordinarios. Se consideran gastos ordinarios aquellos que en cada año sea necesario hacer para tener en buen estado de conservacion los edificios, y que puedan cubrirse con las dotaciones consignadas en los artículos 34 y 35 del Concordato de 1851 para gastos del culto catedral, colegial y parroquial y de los seminarios conciliares, con la parte de la renta que se devengue en la vacante de las Sillas episcopales que debe destinarse á reparar los Palacios de los Prelados, segun lo determinado en el art. 37 del citado Convenio, y con las cantidades que de limosna se recauden en cada diócesis con destino á este fin. Se consideran gastos extraordinarios todos los que no pueden ser atendidos y cubiertos por los medios indicados, y cuyos fondos tenga que suministrar el Estado.

Art. 2.º Los gastos ordinarios de reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas se harán por los respectivos Cabildos, Párrocos, Prelados y superiores de las casas de religiosos y religiosas con entera libertad, sin otra vigilancia ni intervencion que la de sus propios Ordinarios.

Art. 3.º Los gastos extraordinarios de reparacion ó edificacion nueva de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas se costearán por el Estado, instruyéndose los expedientes en los términos que se previene en artículos posteriores. En los planos y en los presupuestos para la edificacion nueva de los templos se cuidará muy especialmente de fijar la capacidad y el ornato del templo y la cantidad que en su construccion deba emplearse, en la conveniente proporcion con el número de vecinos y con la importancia de las poblaciones.

Art. 4.º En todas las capitales de diócesis habrá una Junta compuesta del M. R. Arzobispo ó R. Obispo, Presidente; del Dean, de un canónigo nombrado por el Cabildo, del Fiscal de la Audiencia del territorio, si esta estuviere en aquella capital, ó del Promotor fiscal del partido si no lo estuviere, del Síndico del Ayuntamiento, y de un individuo ó de un delegado de la Comision de monumentos artísticos nombrado por la misma. Estas Juntas de diócesis tendrán las atribuciones siguientes:

1.º Dar informe en todos los expedientes que se instruyan sobre edificacion ó reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las casas é iglesias de religiosos y religiosas de la respectiva diócesis.

2.º Recibir y custodiar los fondos que para las obras les remita el Gobierno por conducto de los Prelados, á cuyo efecto nombrará cada una un depositario-administrador de garantía y moralidad.

3.º Acordar lo conveniente á fin de que en las subastas públicas para la ejecucion de las obras se observe lo prevenido en los artículos 12 y 13.

4.º Examinar los partes que semestralmente ó antes si ellas lo estiman oportuno, les déa las Juntas subalternas de que habla el artículo siguiente.

5.º Tener á disposicion de las Juntas subalternas, con la anticipacion conveniente, los fondos necesarios para satisfacer á los contratistas las cantidades á que tengan derecho segun el contrato.

6.º Revisar las cuentas justificadas de las sumas que las Juntas subalternas hayan recibido y de las invertidas en la ejecucion de las obras así que se hayan terminado.

7.º Reparar las cuentas que remitan las Juntas subalternas en lo que creyeren conveniente hasta darlas su aprobacion.

8.º Formar un resúmen detallado, expresivo de la inversion de los caudales con copia de su decreto de aprobacion y de la del Gobernador de la provincia, cuando deba darla, que remitirán los Prelados diócesanos al Ministro de Gracia y Justicia.

9.º Formar en los dos primeros meses de cada año una relacion minuciosa de todos y cada uno de los templos y casas conventuales de sus respectivas diócesis, y otra de los seminarios conciliares y palacios episcopales que esten en obra, y para los cuales se hayan consignado fondos por el Gobierno, expresivas las dos, del estado en que se halle cada una de las obras emprendidas; de si se han puesto en ejercicio mediante subasta pública, por contrato sin las formalidades de subasta, ó por administracion en los casos determinados, del tiempo que se calcule para su definitiva terminacion; de los templos ó edificios que necesiten terminarse más inmediatamente, y de aquellos cuya reparacion deba ser comenzada sin dilacion, calificando las obras con las palabras de *urgentísimas* y *urgentes*.

10. Ejercer, respecto á las obras que se hagan en las iglesias catedrales, en los palacios episcopales y en los seminarios conciliares, las funciones que por el artículo siguiente se confieren á las Juntas subalternas. Las Juntas de diócesis quedarán instaladas en todo el presente mes de Octubre y de su instalacion darán cuenta inmediatamente los Prelados al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 5.º En cada pueblo en que haya necesidad de edificar ó reparar algun templo, casa ó iglesia de religiosos ó de religiosas se creará una Junta subalterna dependiente de la Junta de diócesis creada por el artículo anterior. Estas Juntas de pueblo se compondrán; para las iglesias parro-

quiales del Cura párroco, Presidente: del Alcalde; del primer Teniente de Cura ó coadjutor donde le hubiere; del Procurador Síndico y de los dos feligreses que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecucion de la obra, haciendo de depositario-administrador de los fondos la persona de arraigo y probidad que la Junta elija; y para las iglesias y casas de religiosos y religiosas, del Superior de aquellos ó del Capellan de estas en su caso, Presidente; del Cura párroco; del Alcalde, y del Procurador Síndico, haciendo tambien de administrador-depositario de los fondos la persona de arraigo y probidad que la Junta designe. Las atribuciones de estas Juntas subalternas serán las siguientes:

1.<sup>a</sup> Llevar cuenta y razon de todo lo que se refiera á cada una de las obras en que intervengan.

2.<sup>a</sup> Dar á las Juntas de diócesis semestralmente; ó antes si ellas los piden, partes exactos y puntuales del estado en que se hallen las mismas obras.

3.<sup>a</sup> Pedir á las Juntas de diócesis, con la anticipacion conveniente, las sumas necesarias para satisfacer á los contratistas, mediante recibo, aquellas cantidades á que tengan derecho, con sujecion al pliego de condiciones;

Y 4.<sup>a</sup> Rendir á las Juntas de diócesis, cuentas documentadas de las sumas recibidas y de las invertidas en la ejecucion tan pronto como las obras se hayan terminado.

Art. 6.<sup>o</sup> Las solicitudes de fondos para gastos extraordinarios de edificacion y reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales y de las casas é iglesias de religiosos y religiosas, serán dirigidas al Prelado diocesano por los Cabildos respecto á los templos catedrales y colegiales; por los Párrocos y por los Ayuntamientos de cada pueblo respecto á las iglesias parroquiales, y por los Superiores de las casas de religiosos y religiosas respecto á estas.

Art. 7.<sup>o</sup> El Prelado cuando el presupuesto no exceda de 4.000 rs. y el edificio no sea de un mérito artístico especial, instruirá un breve expediente, en que ha de informar un Alarife, Maestro de obras ó Aparejador de reconocida capacidad y honradez, de cuyas circunstancias le informarán los mismos Cabildo, Párroco, Alcalde de la poblacion ó Superior de la comunidad, y acompañado del pliego de condiciones que para la ejecucion de la obra ha de redactar el propio Alarife lo remitirá con su dictámen y el de la Junta de diócesis al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 8.<sup>o</sup> En las obras que excedan de 4.000 reales y no pasen de 20.000, el Prelado, inmediatamente despues de recibir las solicitudes, las pasará á la Junta de diócesis, que en la primera sesion próxima designará el Arquitecto que haya de estudiar la obra que deba ejecutarse. El Arquitecto designado procederá sin dilacion á formar

el correspondiente presupuesto, á levantar los planos si de ellos hubiere necesidad, y á redactar el pliego de condiciones bajo las cuales se habrá de sacar á pública subasta. El expediente así instruido será informado por la Junta de diócesis, remitiéndolo luego el Prelado con su dictámen al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que corresponda. Si el presupuesto de las obras excediere de 20.000 rs., el Prelado, despues de oír á la Junta de diócesis, pasará el expediente al Gobernador de la provincia para que, oyendo al Arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto el expediente por el Gobernador al Prelado lo remitirá éste con su opinion al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion conducente.

Art. 9.<sup>o</sup> Cuando los palacios episcopales y los seminarios conciliares necesiten reparaciones extraordinarias, cuyo pago haya de gravar sobre el Tesoro, dispondrán los Prelados la formacion del correspondiente presupuesto y pliego de condiciones; cometiéndolo para el efecto este encargo al Arquitecto que tengan por conveniente designar; y una vez verificado, y despues de oír el informe de la Junta de diócesis, si el presupuesto no excediese de 20.000 rs., el Prelado remitirá el expediente con sus observaciones al Ministro de Gracia y Justicia. Si excediere el presupuesto de 20.000 rs. despues de oída la Junta de diócesis, el Prelado pasará el expediente al Gobernador de la provincia para que, oyendo al Arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto por el Gobernador al Prelado el expediente, lo remitirá este con su dictámen al Ministro de Gracia y Justicia.

(Se continuará.)

## INFORME RAZONADO

ESCRITO POR EL SECRETARIO DE LA SAGRADA CONGREGACION PARA LA CORRECCION DEL MISAL ROMANO, CON LAS RESOLUCIONES Y DECRETOS EXPEDIDOS.

(Continuacion.)

Dubium VI. Eadem ob causam queritur an ante missam Annuntiationis Beatæ Mariæ Virginis sit nova rubrica adjicienda qua privilegium hujus festi annuncietur ad formam præcitati decreti *Urbis et Orbis* diei 20 Julii 1748?

Ad. VI. *Affirmative.*

Dubium VII. Quum autem idem privilegium, et sub eadem clausula et *generalibus kalendarii romani rubricis adjiciatur* hoc vertente anno fuerit á SSmo. Domino Nostro Pio Papa IX decreto *Urbis et Orbis* diei 24 Maii tributum festo Conceptionis B. M. Virginis, queritur an similis rubrica huic quoque festo sit adjicienda.

Ad. VII. *Affirmative.*

Dubium VIII. In omnibus antiquis editionibus Missalis Romani non exclusis illis Clementis VIII et Urbani VIII immediate ante missam

Purificationis Beatæ Mariæ Virginis ita legitur, *Finita processione... candelæ tenentur in manibus accensæ dum legitur evangelium, et iterum ad elevationem sacramenti usque ad communionem.* Huic rubricæ in recentibus editionibus adjuncta fuerunt hæc alia verba ad litteram desumpta ex cæremoniali episcoporum lib. 2, cap. 26, n. 19. *Si vero missa fuerit de dominica, candelæ non accendantur.* Inficiari nequit additamentum istud in se spectatum eam utilitatem præferre, ut rubricæ uberius declarandæ optime inserviat, ipsaque verba, quibus conceptum fuit quatenus derivata ex cæremoniali episcoporum, vin legis habere. Nihilominus quum eadem additio nova sit, et privato tantum arbitrio facta, quæritur utrum eadem conservari, an potius suprimi debeat?

Ad. VIII. *Affirmative ad primam partem: negative ad secundam.*

Dubium IX. Duo festa septem dolorum Beatæ Mariæ Virginis, quorum alterum affixum est feriæ VI post dominicam Passionis, alterum vero dominicæ III Septembris reguntur quoad modum translationis non à generalibus breviarii et Missalis Romani rubricis, sed à legibus omnino propriis, quæ inter prædictas rubricas minime continentur. Siquidem de primo illo festo cautum est, ut quando celebrari nequit feria VI post dominicam Passionis, vel in sequenti sabbato, illo anno omittatur nec transferatur ad tempus paschale. Ita definivit Sacra Rituum Congregatio in *Corduben.* die 3 Septembris 1672 ad 3 et 4. De secundo autem festo duo extant decreta *Urbis et Orbis* dierum 18 Septembris 1814 et 19 Augusti 1817 quibus regulæ illud transferendi de una in aliam dominicam fuisse declarantur. Jam vero quum ad sacerdotum instructionem peropportunum videatur, ut de modo eadem festa transferendi aliquid adnotetur in novo missali, quæritur: an ante missam utriusque festi sit apponenda peculiaris rubrica, qua ordo translationis declaretur ad formam prædictorum decretorum?

Ad. IX. *Affirmative.*

Dubium X. Quod in præcedenti dubio notatum fuit quum locum quoque habeat relate ad festum Pretiosissimi Sanguinis dominica 1 Julii juxta decretum *Urbis et Orbis* datum Cajetæ die 10 Augusti 1849 quæritur: an ante missam hujus festi apponi debeat peculiaris rubrica ex verbis prædicti decreti desumenda?

Ad. X. *Affirmative.*

Dubium XI. Postquam Sacra Rituum Congregatio in Remen. dia 16 Februarii 1754 definivit quomodo ordinanda sit missa Inventionis Sanctæ Crucis si transferri eam contingat post Pentecosten apponi cæpit in corpore missalis ad diem 3 Maii specialis rubrica id declarans, non iisdem tamen verbis concepta, quæ præfert decretum, sed longe diversis, licet quoad rei substantiam decreto consonis. Quamquam vero hæc

rubrica apprime utilis videatur, nihilominus quum eadem desideretur in omnibus antiquis editionibus, quæritur 1. An conservari debeat?

Ad. XI. *Affirmative.*

Et quatenus affirmativæ: 2. An reformari debeant servatis expressionibus prælaudati decreti?

Ad. 2. *Affirmative.*

Dubium XII. Post decretum *Urbis et Orbis* diei 10 Septembris 1847 nullum potest esse dubium quin missa Patrocinii S. Josephi Confessoris Sponsi Beatæ Mariæ Virginis apponenda sit in corpore Missalis Romani. Sed quum missa hæc ordinata sit pro tempore paschali, quæritur. Quomodo sit ordinanda missa Patrocinii Sancti Josephi in casu translationis post Pentecosten?

Ad. XII. «Missam Patrocinii Sancti Josephi legi debere post Pentecosten uti ordinata est «pro tempore paschali, demptis solummodo Alleluja sumptoque graduale, ex missa diei XIX «Martii cum versiculo proprio:» Fac nos innoquam Joseph, etc., «et tribus Alleluja dispositis juxta rubricas.»

Dubium XIII. In missa Sancti Laurentii martyris die 10 Augusti post evangelium legitur: «Non dicitur Credo nisi in ecclesia propria, aut «nisi venerit in dominica.» In missa autem diei octavæ, quæ incidit infra octavam Assumptionis Beatæ Mariæ Virginis notatur absolute «dicitur Credo.» Jam vero quum in casu prorsus simili, nimirum in die Nativitatis Sanctis Joannis Baptistæ, qua Credo non dicitur nisi in ecclesia propria, aut nisi venerit in dominica, relate ad diem octavam rubrica expresse adnotet «dicitur Credo» propter octavam Sanctorum Apostolorum «Petri et Pauli,» quæritur: An etiam in die octava «Sancti Laurentii» adjici hæc rubrica possit dicitur Credo etiam extra «ecclesiam propriam» propter octavam Assumptionis Beatæ Mariæ Virginis?

Ad. XIII. *Negative.*

Dubium XIV. Post missam Sanctorum Apostolorum Simonis et Judæ die XXVIII Octobris recentiores Missalis Romani editiones hæc habent rubricam ignotam editioni Sacræ Congregationis de Propaganda Fide anni 1714 ceterisque antiquioribus. «Si in vigilia omnium Sanctorum occurrerit missa de aliquo festo semiduplici, tunc «tertia oratio erit. A cunctis non vero de Spiritu «Sancto.» Consonat certissime hæc rubrica cum particulari decreto Sacrorum Rituum Congregationis in una «Ordinis Capuccinorum» diei 21 Junii 1710 ad 2. Nihilominus quum eadem desit, juxta dicta in omnibus antiquis editionibus, quæritur: An eadem rubrica conservari debeat?

Ad. XIV. *Negative.*

(S: continuará.)

Editor, D. Severiano Lopez Fando.

TOLEDO:--1861.

IMPRESA DEL MISMO, ANCHA 31, Y NUNCIO VIEJO 13.